



AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 DE LA AUDIENCIA NACIONAL

D. José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales en nombre y representación del Partido Popular, como acreditado por medio del poder especial otorgado el 11 de febrero de 2009 por el Notario de Madrid D. José Marcos Picón para recusar en la presente causa al Magistrado al que tenemos honor de dirigirnos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que con esta misma fecha de 12 de febrero de 2009 nos hemos personado ante el Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos y en la causa que se sigue ante el mismo como Diligencias Previas número 275/2008.

Que, de acuerdo con el artículo 223 de la LOPJ, tan pronto como ha tenido conocimiento de las causas en que se funda, por medio del presente escrito, viene a instar la **RECUSACIÓN** del Magistrado Excmo. Sr. Don Baltasar Garzón Real, Juez instructor en el procedimiento penal citado, por entender que concurre en su Señoría “interés directo o indirecto en el pleito” y “enemistad manifiesta” con esta parte, lo que le priva de la necesaria y exigible imparcialidad, todo ello sin perjuicio de dejar expresa constancia de nuestro respeto por el Magistrado ahora recusado.

Basamos la recusación en los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Sobre las causas de recusación invocadas

El artículo 219 de la LOPJ establece que “*son causas de abstención y, en su caso, de recusación:*

(...) 9ª. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

(...) 10ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”.

Entendemos que las causas de recusación citadas concurren en la persona del Excmo. Sr. Don Baltasar Garzón Real, lo que le priva de objetividad e imparcialidad objetivas y subjetivas para intervenir en la instrucción del presente procedimiento penal.

SEGUNDO: Sobre la doctrina jurisprudencial aplicable al caso.

La imparcialidad del Juez es un derecho fundamental del justiciable sancionado en el **artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**; en el **artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950**; en el **artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966**; preceptos todos ellos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por imperativo de los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución Española.

Si bien nuestra Carta Magna no contempla de modo expreso el derecho fundamental a un juez imparcial, se ha venido enmarcando tan innegable derecho por la doctrina y la jurisprudencia en los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, y en el derecho a un proceso con todas las garantías, ambos del artículo 24 CE. (SSTC 145/1988 de 12 de Julio de 1988 y 11/1989 de 24 de enero de 1989).

Las causas de recusación y abstención tienden, precisamente a asegurar la imparcialidad del juez (por todas SSTC 145/1988 de 12 de Julio de 1988 y 119/1990 de 21 de Junio de 1990), siendo el incidente de recusación el único cauce previsto por el ordenamiento procesal para obtener el restablecimiento de este derecho fundamental o evitar la consumación de la lesión del mismo. (SSTC 137/1994 de 9 de Mayo de 1994 y 7/1997 de 14 de Enero de 1997)

La recusación se configura así como el poder o facultad concedidos por la ley a los litigantes para reclamar la separación del conocimiento del asunto en que intervengan de aquellos jueces y magistrados de cuya imparcialidad puedan dudar razonablemente, encontrándose el fundamento de la institución, no ya en que estos miembros del Poder Judicial cedan a oscuros estímulos del interés o de cualesquiera pasiones ilícitas, sino en que la sospecha o creencia por parte de los justiciables de que su actuación no será todo lo recta, honesta e incorrupta que al decoro de la Justicia conviene (STS 19 de Noviembre de 1983 EDJ 1983/7135).

La Ley, por su parte, encuadra, define y pormenoriza aquellos supuestos tópicos en los que incidan circunstancias reveladoras -en principio- de

tacha judicial, entendida ésta como todo vicio objetivo o subjetivo por virtud del cual quiebra por completo la ecuación confianza, imparcialidad y justicia. Se trata, en definitiva, de circunstancias personalísimas que por ligar al juez al objeto del proceso o a una de las partes, permiten recelar o sospechar que aquél no actuará con serenidad, ponderación y rectitud, características todas ellas del concepto de imparcialidad.

Ya desde los primeros años de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que el derecho a un juez imparcial se deriva directamente del contenido esencial de los derechos del artículo 24 CE (STC 47/1983 de 31 de Mayo de 1983). En términos de la STC 145/1988 de 12 de Julio de 1988 “el art. 24.2 reconoce a todos el derecho a un juicio público... con todas las garantías, garantías en las que debe incluirse, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 CE”.

El derecho a la imparcialidad tiene para el TC una doble característica: “Desde el principio y con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -en adelante TEDH- (asunto Piersack, de 1 octubre 1982, y De Cubber, de 26 octubre 1984), hemos distinguido en este derecho una doble vertiente: la subjetiva, que trata de evitar la parcialidad del criterio del Juez -o su mera sospecha- derivada de sus relaciones con las partes, y la objetiva, que trata de evitar esa misma parcialidad derivada de su relación con el objeto del proceso o de su relación orgánica o funcional con el mismo” (STC 32/1994 de 31 de enero de 1994).

Pero el TC ha ido más allá al entender que la **imparcialidad del juez excede el mero ámbito del derecho procesal de las partes para erigirse en una auténtica garantía del sistema judicial en la que se puede poner en juego nada menos que la "auctoritas" o prestigio de los Tribunales que, en una sociedad democrática, descansa en la confianza que la sociedad deposita en la imparcialidad de su Administración de Justicia** (SSTEDH 1 octubre 1982 -caso Piersack- y 26 octubre 1984 -asunto De Cubber-). Debido, pues, a la circunstancia de que en el ámbito de la imparcialidad objetiva **"incluso las apariencias pueden revestir importancia** (STEDH 26 octubre 1984 -caso De Cubber-), **ha de reclamarse el adagio anglosajón según el cual "no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace"** (STEDH 17 enero 1970 -asunto Delcourt-), lo que ha de determinar que **"todo juez del que puede dudarse de su imparcialidad deba abstenerse de conocer del asunto o pueda ser recusado"** (SSTEDH 26 octubre 1984 -asunto De Cubber- y 24 mayo 1989 -asunto Hauschildt-) (STC 60/1995 de 17 de Marzo de 1995, f.j. 4º).

Como veremos el TC viene sentando de modo reiterado en su jurisprudencia la exigencia de un "juez imparcial". La STC, 306/2005, sala 1ª, de 12 de diciembre de 2005 se pronuncia en los siguientes términos: "una de las exigencias inherentes al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en tanto que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional, es la imparcialidad judicial, conforme a la cual, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, **debe garantizarse a las partes que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o**

prevenciones en el órgano judicial. A esos efectos se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que **se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del Juez con aquéllas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el Juez se acerca al thema decidendi sin haber tomado postura en relación con él.** Se ha puntualizando, no obstante, que no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que **lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.**”

TERCERO: Sobre los hechos que fundamentan objetivamente esta recusación.

El pasado viernes, día 6 de febrero, a partir de las 12'43, a través de los medios de comunicación, se tuvo noticia de la detención ordenada por el Magistrado ahora recusado de alguno de los imputados en este procedimiento. Desde ese día y a lo largo de todo el fin de semana siguiente, aparecen informaciones y transcripción de grabaciones que forman parte de esas diligencias previas, legalmente declaradas secretas por el Magistrado cuya recusación se interesa con este escrito:

Entre estas filtraciones, podemos destacar:

El sábado 7 de febrero, bajo el titular **“La corrupción acorrala al PP”**, el diario el País informaba que “el juez Baltasar Garzón y la Fiscalía Anticorrupción han destapado una trama de corrupción vinculada al PP (...). Los arrestados, a través de una red de empresas, lograban contratos en Administraciones del PP en Madrid y Valencia. Y acompañaba la portada con la transcripción de la grabación de uno de los imputados, D. Francisco Correa: “transcribir”. En página 11 del mismo diario se recogían, bajo la rúbrica “Los negocios grabados de la red de corrupción vinculada al PP” se revelaban nuevos datos de la investigación y el contenido de nuevas grabaciones.

El domingo 8 de febrero se publicaban en el mismo diario la transcripción de otra serie de grabaciones bajo el titular **“El jefe de la trama se jacta de controlar ayuntamientos del PP”**. Y el lunes 9 de febrero se sumaban nuevas transcripciones del sumario, que afectaban a una pluralidad de miembros y dirigentes del Partido Popular, bajo el titular **“Las alusiones grabadas de Correa a altos cargos”**.

Se adjunta como Documento N° 1, copia de las informaciones periodísticas referidas.

Por estas y otras filtraciones, que vulneran flagrantemente el secreto sumarial, esta representación ha elevado escrito de amparo tanto al C.G.P.J., como de denuncia al Fiscal General del Estado, pidiendo la preservación del secreto de sumario, la depuración de las consiguientes responsabilidades por las filtraciones y el amparo al Partido Popular.

Se adjuntan como Documento Nº 2, los escritos dirigidos por esta representación a ambas instituciones, así como la respuesta de la Fiscalía acordando la incoación de diligencias informativas.

Desde el primer momento que se hicieron públicas las detenciones, el asunto que nos ocupa fue planteado como una causa general contra el Partido Popular. No es esta la primera, ni precisamente la única ocasión en la que el Magistrado al que recusamos, exhibe su estrecha vinculación con el Partido Socialista y sus distintos gobiernos de la Nación, y su permanente animosidad contra el Partido Popular.

Así, fue público y muy notorio que, tras una reunión también campestre, en esta ocasión en la finca en la Finca Quintos de Mora, y oficiando como intermediario el entonces Presidente de Castilla-La Mancha, hoy Presidente del Congreso, el socialista D. José Bono, el Magistrado D. Baltasar Garzón acordó con D. Felipe González Márquez su inclusión como número dos en la candidatura del PSOE por Madrid, inmediatamente detrás del secretario general del partido y presidente del Gobierno.

En aquella ocasión ya mereció abiertas críticas de sus compañeros de magistratura, como evidencia por todos, la efectuada por el entonces Portavoz de la Asociación Profesional de la Magistratura, D. Ángel Calderón, que manifestó que hubiera sido preferible “que el candidato al Congreso se hubiera prestado a clarificar su situación administrativa desde el mismo momento en que tenía constancia de que se iba a implicar en la función política, para que no exista el menor asomo de duda entre la ciudadanía”.

Sin embargo, su Señoría no tuvo empacho en declarar que su vinculación ideológica, su adhesión personal al socialismo, su correlativa aversión a las ideas adversas, era previa a la incorporación a la candidatura, y no sólo eso, sino que rotundamente afirmó **“defiendo mis ideas como siempre las he defendido” y cualquier modificación de mi estatus personal no va a cambiarme ni “antes, ni ahora, ni después”**. Encuadrado así en las listas del PSOE, el Sr. Garzón compartió la campaña electoral correspondiente junto a otros dirigentes socialistas, que expresaron el reconocimiento de su toma de partido en términos que, muy gráficamente, se contienen en las siguientes declaraciones de D. Ramón Jáuregui, entonces portavoz del Comité de Estrategia Electoral del PSOE: “es posible que Garzón ocupe una cartera ministerial si el PSOE gana las elecciones, afirmando que **“asume un compromiso incluso partidista a favor de consolidar la democracia”**”.

En su aversión a las ideas contrarias se mostró principalmente activo contra el Partido Popular en sus mítines de campaña. Como muestra basten sus afirmaciones en un mitin celebrado el 30 de mayo de 1993 en un parque del madrileño barrio de San Blas; **tras acusar a los miembros del PP de decir “mentiras” y de interesarles “que nos callemos”, el Sr. Garzón resaltó que “estas personas de la derecha están soñando con un mundo al revés y dicen palabras vanas y vacías que se las lleva el viento”**. Garzón pidió el voto para el PSOE, porque estas elecciones se presentaban reñidas y **“tiene que quedar claro que no gane la derecha”**. Por si quedara alguna duda de su animadversión hacia el PP, también son claro exponente de su actitud política las manifestaciones que efectuó en el penúltimo mitin

del candidato socialista Felipe González en la Casa de Campo de Madrid el 4 de junio de 1993; **“somos la inmensa mayoría los que no queremos que la derecha recobre el poder que ha tenido y ha malgastado, dejemos que la derecha continúe en la oposición esperando a aprender cómo se gobierna. Ya ejercitada la santa indignación, ahora que ejercite la santa paciencia”**. En efecto, cabe comprobar, como años después ha mantenido íntegramente sus ideas, sus actitudes y sus animadversiones... pero, en este caso, prevaliéndose de la función jurisdiccional del Estado.

Se adjuntan como Documento N° 3, notas de agencia sobre las declaraciones mencionadas.

Se incardinó luego en la disciplina del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados. A pesar de que, según numerosas fuentes, el Sr. Garzón quedó frustrado al no ser nombrado ministro en el Gobierno subsiguiente, fue compensado con su designación como Secretario de Estado Delegado del Gobierno para el Plan Especial sobre Drogas, manteniendo su escaño dentro de la disciplina del Grupo Socialista. Este cargo lo ejerció hasta que, sin solución de continuidad -como acostumbra- volvió a reincorporarse en su puesto en la Audiencia Nacional.

Del ejercicio de su función jurisdicción sólo nos detendremos en destacar aquella otra ocasión -en no pocos puntos semejante a la presente- en la que, con el mismo despliegue mediático que ahora, dirigió un procedimiento contra dirigentes del Gobierno del Partido Popular, presuntamente implicados según la investigación sumarial del Juez, reiteradamente

